

**RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA  
N° DIGITAL 20200710150, DE  
FECHA 16.06.2020, EN LA FORMA  
QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. La Resolución Exenta N° digital 20200710150, de fecha 16 de junio de 2020, del Servicio de Evaluación de la Región del Maule, que resuelve respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Planta Fotovoltaica La Huerta*", solicitado por el Sr. Jan Masferrer Trius, en representación de LENERGIA CHILE SpA.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Resolución Exenta N° digital 20200710150, de fecha 16 de junio de 2020, del Servicio de Evaluación de la Región del Maule, resolvió pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Planta Fotovoltaica La Huerta*", solicitado por el Sr. Jan Masferrer Trius, en representación de LENERGIA CHILE SpA, señalando que el proyecto sometido a consideración del SEA no debía ingresar obligatoriamente al SEIA, por las razones indicadas en el cuerpo del señalado acto administrativo.
2. Que, en el Vistos N°1 de la Resolución señalada en el punto anterior, se incurrió en un error administrativo por cuanto se señaló: "*La presentación de fecha 15 de mayo de 2020, realizada por el Sr. Jan Masferrer Trius, en representación de LENERGIA CHILE SpA ...*", cuando lo correcto era señalar que "*La presentación de fecha 14 de mayo de 2020, realizada por el Sr. Jan Masferrer Trius, en representación de LENERGIA CHILE SpA...*".
3. Que, en el Resuelvo Primero de la Resolución señalada en el punto 1, se incurrió en un error administrativo por cuanto se señaló: "*Que el proyecto denominado "Planta Fotovoltaica La Huerta", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 15 de mayo de 2020, por el Sr.*

*Jan Masferrer Trius, en representación de LENERGIA CHILE SpA...”, cuando lo correcto era señalar que “Que el proyecto denominado “Planta Fotovoltaica La Huerta”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 14 de mayo de 2020, por el Sr. Jan Masferrer Trius, en representación de LENERGIA CHILE SpA...”.*

4. Que, de la revisión del aspecto señalado precedentemente, resulta evidente que existe un mero error de tipeo o redacción que aparece de manifiesto en el acto administrativo y que puede ser subsanado mediante la aclaración o rectificación de la Resolución Exenta N° digital 20200710150, en sus partes pertinentes.
5. Que, sobre el particular, el Artículo N° 62 de la Ley 19.880 otorga la potestad de que *“En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”.*
6. Que, cabe hacer presente que la Resolución N° digital 20200710150 es un acto administrativo fundado, cuyo error puramente material es corregible mediante la facultad que concede el artículo 62 de la ley 19.880, pues se encuadra dentro de las situaciones previstas por la norma.
7. Que, en opinión de esta autoridad administrativa resulta plausible hacer uso de la facultad rectificatoria otorgada por el artículo 62 de la ley 19880, en atención a que sólo se trata corregir un error formal de carácter administrativo.
8. Que en virtud de lo precedentemente expuesto.

**RESUELVO:**

1. RECTIFICAR el error existente en la Resolución Exenta N° digital 20200710150, de fecha 16 de junio de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, relativo a lo señalado en su Vistos N°3, en el sentido de reemplazarlo, en lo pertinente, por el siguiente *“La presentación de fecha **14 de mayo de 2020**, realizada por el Sr. Jan Masferrer Trius, en representación de LENERGIA CHILE SpA.”.*
2. RECTIFICAR el error existente en la Resolución Exenta N° digital 20200710150, de fecha 16 de junio de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, relativo a lo señalado en su Resuelvo Primero, en el sentido de reemplazarlo, en lo pertinente, por el siguiente *“Que el proyecto denominado “Planta Fotovoltaica La Huerta”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de **fecha 14 de mayo de 2020**, por el Sr. Jan Masferrer Trius, en representación de LENERGIA CHILE SpA.”.*

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ  
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental  
Región del Maule.**

**JPJ/ONM /onm**

**Distribución**

□ Sr. Jan Masferrer Trius, representante de LENERGIA CHILE SpA. Orrego  
Luco #053, Piso 2, Providencia, Santiago. Correo Electrónico  
[jmt@lenergia.cl](mailto:jmt@lenergia.cl)

C.C.:

□ Archivo SEA, Región del Maule.